



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-372/2024

**PARTE ACTORA:** GERARDO JONATHAN  
VÁZQUEZ JUÁREZ

**RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE  
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE  
AGUILAR

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA VILLARREAL

**COLABORÓ:** GLADIS NALLELY MORIN  
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a uno de junio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-GTO-724/2024, al estimarse que: **a)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la autoridad responsable correctamente señaló que la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran que, en efecto, presentó el escrito de solicitud de información a la Comisión Nacional de Elecciones del referido partido, y ; **b)** los restantes agravios son ineficaces por genéricos y por combatir actos u omisiones diversos a la resolución impugnada.

### ÍNDICE

1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA.....	3
4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.....	4
5. PROCEDENCIA.....	5
6. ESTUDIO DE FONDO .....	5
6.1. Materia de la controversia.....	5
6.2. Decisión .....	7
6.3. Justificación de la decisión.....	7
7. RESOLUTIVO .....	11

### GLOSARIO

<b>Comisión de Elecciones:</b>	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
<b>Comisión de Encuestas:</b>	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
<b>Comisión de Justicia:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

**Ley de Medios:**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en  
Materia Electoral

**Tribunal Local:**

Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Escritos de solicitud de información.** El actor refiere que se inscribió para el proceso interno de MORENA de selección de candidaturas como candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato y afirma que, el veintinueve de febrero, la *Comisión de Elecciones* informó, a través de las redes sociales, que aprobó a José Julio González Landeros como candidato a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

Posteriormente, el dos de marzo, presentó un escrito dirigido a la *Comisión de Elecciones*, solicitando diversa información relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas a postular por MORENA a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

El ocho de abril, el impugnante menciona que reiteró la solicitud de información que presentó en marzo.

2

**1.2. Juicio de la ciudadanía local.** Inconforme con la omisión de dar respuesta a los escritos precisados con anterioridad, el actor promovió ante el *Tribunal Local* juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, registrado con la clave de expediente TEEG-JPDC-67/2024.

**1.3. Reencauzamiento.** El catorce de mayo, el *Tribunal Local* dictó acuerdo plenario en el expediente TEEG-JPDC-67/2024, mediante el cual declaró improcedente la omisión atribuida a la *Comisión de Elecciones* y reencauzó la demanda del promovente para que fuera resuelta por el órgano partidista competente, pero además declaró sin materia la omisión reclamada a la *Comisión de Justicia*, en tanto se advertía que ese órgano sí dio respuesta a la petición que se planteó.

**1.4. Resolución impugnada.** Derivado del citado reencauzamiento, el veintidós de mayo, la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-724/204, en la que declaró la inexistencia de la omisión atribuida a la *Comisión de Elecciones* de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el actor.



**1.5. Juicio federal.** En desacuerdo con lo anterior, el veinticinco de mayo, el actor promovió, vía salto de instancia, el juicio que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución de la *Comisión de Justicia* relacionada con el registro de la candidatura para ocupar la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es **procedente** el estudio vía *per saltum* -salto de instancia- solicitado por quien promueve.

Este Tribunal Electoral ha sostenido<sup>1</sup> que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolver la litis expuesta en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la solicitud de información relacionada con el registro de candidaturas en el estado de Guanajuato.

---

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección -como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral<sup>2</sup>, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

#### 4. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención de quien promueve<sup>3</sup>.

En el caso concreto, en el escrito de demanda se advierte que la parte actora señala que controvierte diversos actos:

##### De la *Comisión de Justicia*:

4

- a) La resolución emitida el veintidós de mayo en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-724/2024, que declaró inexistente la petición que el actor sostuvo que presentó el dos de marzo a la *Comisión de Elecciones*.

Es importante señalar que, la omisión atribuida a la *Comisión de Justicia* respecto de la petición presentada el ocho de abril, se declaró sin materia por parte del *Tribunal Local*.

##### De la *Comisión de Elecciones*:

- a) La definición del candidato de MORENA a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

---

<sup>2</sup> En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



### De la *Comisión de Encuestas*:

- a) El supuesto levantamiento y procesamiento de las encuestas donde resultó triunfadora la persona designada como candidata a la presidencia municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión esencial de la parte actora es combatir lo resuelto por la *Comisión de Justicia* en el **expediente CNHJ-GTO-724/2024**, en el cual, se declararon inoperantes sus agravios, para combatir la supuesta omisión de la *Comisión de Elecciones* de dar respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, para efectos de que esta Sala Regional lo revoqué y, en su caso, obtenga la contestación plena y cabal a sus peticiones presentadas en marzo y abril del presente año.

## 5. PROCEDENCIA

El referido juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>4</sup>.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Materia de la controversia

#### ❖ Omisión primigeniamente combatida

La parte actora señala que el dos de marzo presentó solicitud de información a la *Comisión de Elecciones*, relacionada con el proceso de selección interna de las candidaturas a postular por MORENA en el estado de Guanajuato.

Posteriormente, el veinte de abril el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el *Tribunal Local* a fin de impugnar la supuesta omisión de la *Comisión de Elecciones* de dar respuesta a su petición de información, y la omisión de dar contestación a su petición presentada el ocho de abril ante la *Comisión de Justicia*.

En razón de lo anterior, el catorce de mayo el *Tribunal Local* acordó reencauzar el medio de impugnación local a la *Comisión de Justicia*.

---

<sup>4</sup> Acuerdo visible en los autos del expediente principal.

❖ **Resolución impugnada CNHJ-GTO-724/2024**

En su sentencia, el *Tribunal Local* declaró improcedente la omisión atribuida a la *Comisión de Elecciones* y reencauzó la demanda del promovente para que fuera resuelta por el órgano partidista competente, pero además declaró sin materia la omisión reclamada a la *Comisión de Justicia*, en tanto se advertía que ese órgano sí dio respuesta a la petición que se planteó.

En cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal Local*, el veintidós de mayo la *Comisión de Justicia* emitió resolución en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GTO-724/2024 en el sentido de declarar inexistente la omisión de dar respuesta a la solicitud de información presentada por el actor, atribuida a la *Comisión de Elecciones*.

Ello, al considerar que el promovente omitió aportar documento alguno que demuestre que efectivamente presentó el escrito de solicitud de información el dos de marzo.

6

Agregó, la autoridad responsable que, si bien la parte actora refirió haber presentado los escritos, lo cierto es que únicamente adjuntó a su demanda la copia simple de los mismos, sin que en ellos conste el acuse de recepción por la *Comisión de Elecciones*.

En consecuencia, al no acreditarse plenamente que el actor presentó escrito de solicitud de información, la *Comisión de Justicia* declaró inoperantes sus agravios.

❖ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra del acto mencionado con anterioridad, el actor argumenta que:

- a) Le causa lesión la conducta de la *Comisión de Justicia*, porque su actuar no fue apegado a los principios de honestidad y justicia.
- b) La responsable no agotó el principio de definitividad ordenado por el *Tribunal Local* en el reencauzamiento.
- c) Le causa agravio la no aplicación y cumplimiento por la responsable del primer párrafo, del artículo 8 de la *Constitución Federal* relacionado con el ejercicio del derecho de petición.

- d) La autoridad responsable omitió analizar que transcurrieron en exceso los catorce días que establece el punto 3, del artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- e) La resolución carece de debida fundamentación y motivación, porque la *Comisión de Justicia* incorrectamente sostuvo que no se adjuntó el acuse de recepción de los escritos de solicitud de información. Pues debió considerar que en los autos que obran en el expediente TEEG-JPDC-67/2024 se encontraban las constancias referidas.
- f) La responsable vulneró su derecho de petición y, consecuentemente, su derecho a ser votado.

#### ❖ Cuestión a resolver

En consecuencia, esta Sala Regional deberá determinar si la decisión de la *Comisión de Justicia* se encuentra debidamente fundada y motivada.

#### 6.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* en el expediente CNHJ-GTO-724/2024, al estimarse que: **a)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, porque la responsable correctamente señaló que la parte actora no ofreció pruebas que acreditaran que, en efecto, presentó sendos escritos de solicitud de información a la *Comisión de Elecciones*, y ; **b)** los restantes agravios son ineficaces por genéricos y por combatir actos u omisiones diversos a la resolución impugnada.

7

#### 6.3. Justificación de la decisión

##### ❖ Marco o criterio jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia ha establecido que cuando la parte promovente manifiesta sus agravios para cuestionar un acto o resolución con el propósito que los órganos de justicia puedan revisarla de fondo, no tiene el deber de exponerlos bajo una formalidad específica y para tenerlos por expresados solo se requiere la mención clara de los hechos concretos que le causan perjuicio, causa de pedir o un principio de agravio<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**. Véase como referente orientador sobre el tema la tesis de rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA**

Incluso, con la precisión de que no hace falta que los demandantes o impugnantes mencionen los preceptos o normas que consideren aplicables, conforme al principio jurídico que dispone que las partes solo deben proporcionar los hechos y al juzgador conocer el derecho, por lo que la identificación de los preceptos aplicables a los hechos no implica suplir los agravios.

Sin embargo, el deber de expresar al menos los hechos (aun cuando sea sin mayor formalismo), lógicamente, requiere como presupuesto fundamental, que esos hechos o agravios identifiquen con precisión la parte específica que causa perjuicio y la razones por las cuales en su concepto es así, por lo menos, a través de una afirmación de hechos mínimos pero concretos para cuestionar o confrontar las consideraciones del acto impugnado o decisión emitida en una instancia previa.

Esto es, en términos generales, para revisar si un impugnante tiene o no razón, aun cuando solo se requieren hechos que identifiquen la consideración o decisión concretamente cuestionada y las razones por las que consideran que esto es así, sin una formalidad específica, lo expresado en sus agravios debe ser suficiente para cuestionar el sustento o fundamento de la decisión que impugnan.

De otra manera, dichas consideraciones quedarían firmes y sustentarían el sentido de lo decidido, con independencia de lo que pudiera resolverse en relación con diversas determinaciones, dando lugar a la ineficacia de los planteamientos.

### **6.3.1. La resolución impugnada está debidamente fundada y motivada**

En el escrito de demanda, el actor refiere que el acto impugnado no está debidamente fundado y motivado, porque la *Comisión de Justicia* incorrectamente concluyó que el promovente no aportó documento alguno que acreditara la recepción del escrito por la *Comisión de Elecciones*.

Señala que la responsable no tomó en consideración ni analizó la totalidad de las constancias y pruebas que el *Tribunal Local* remitió, ya que en el expediente TEEG-JPDC-67/2024 se encuentran el escrito de petición y el



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

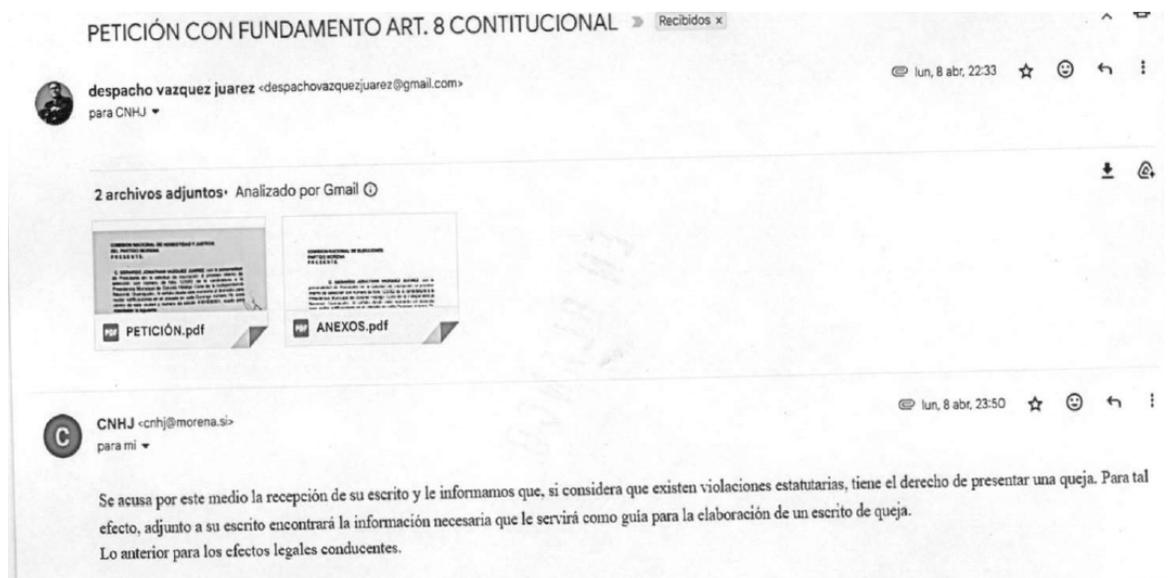
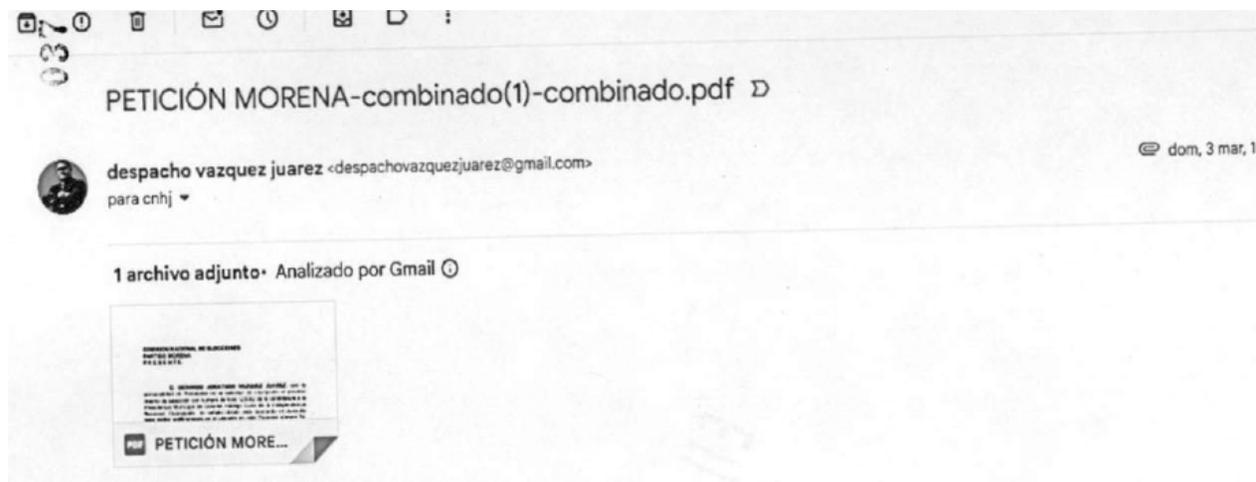
SM-JDC-372/2024

acuse de recibo, del dos de marzo. Por lo cual, el promovente argumenta que la resolución impugnada contiene términos y posturas dogmáticas.

### No le asiste la razón al actor.

Esta Sala Regional comparte la decisión de la *Comisión de Justicia*, porque de la revisión de las constancias que obran en el expediente, no es posible advertir documental alguna que acredite que el escrito de solicitud de información fue recibido por la *Comisión de Elecciones*.

Por su parte, el promovente no demostró haber presentado un escrito ante la *Comisión de Elecciones* el dos de marzo, pues únicamente aportó dos impresiones de pantalla, de las que se desprende que envió su petición a la *Comisión de Justicia* y que esta autoridad acusó la recepción del escrito, a saber:



En la primera imagen se advierte que el tres de marzo se envió por correo electrónico a la *Comisión de Justicia* un archivo PDF y en la segunda impresión

de pantalla, igualmente se desprende que se envió a la misma comisión dos archivos PDF el ocho de abril, y en esa misma fecha la *Comisión de Justicia* acusó la recepción del escrito.

Sin que se desprenda de lo anterior, que la parte actora remitió los archivos a una autoridad diferente a la *Comisión de Justicia*.

En consecuencia, esta Sala Regional considera que la resolución está debidamente fundada y motivada porque la autoridad responsable correctamente sostuvo que el promovente no acreditó haber presentado los escritos ante la *Comisión de Elecciones*, porque en el expediente no obra documental, ni aportó constancia alguna, que acredite su recepción por la comisión en mención.

### 6.3.2. Los restantes motivos de disenso son ineficaces

Se estima que los agravios restantes son ineficaces porque se advierte que no están relacionados con la inexistencia de la omisión de respuesta al escrito de solicitud que el accionante sostuvo que presentó a la *Comisión de Elecciones* el dos de marzo, ya que es en la que se centra el estudio de la resolución impugnada.

10

El promovente argumenta que la responsable no agotó el principio de definitividad ordenado por el *Tribunal Local* en el reencauzamiento, sin embargo, el planteamiento es genérico porque no expone por qué consideró que no se agotó la definitividad, o qué debió haber realizado la *Comisión de Justicia* para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si la actuación combatida agotó o no el principio referido.

También señala la parte actora que le causa lesión la conducta de la *Comisión de Justicia*, porque su actuar no fue apegado a los principios de honestidad y justicia, porque no fueron aplicados en la petición del dos de marzo y que reiteró el ocho de abril al no haber recibido contestación.

Añade que le causa agravio la no aplicación y cumplimiento por la responsable del primer párrafo, del artículo 8 de la *Constitución Federal* relacionado con el ejercicio del derecho de petición.

Además, argumenta que la autoridad responsable omitió analizar que transcurrieron en exceso los catorce días establecidos en el punto 3, del artículo 228 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Por lo que se vulneró su derecho de petición y, consecuentemente, su derecho a ser votado.

Por lo anterior, es que debe confirmarse el acto combatido.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### **NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanidad de votos**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*